

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular con demanda acumulada, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2018-00097-00**, el cual se encuentra debidamente notificado. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 7 de junio de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-40-03-006-2018-00097-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A, contra Daniel de Jesús Rodelo Ruiz , previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 26 de febrero de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra el señor Daniel de Jesús Rodelo Ruiz, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante por la suma de *"diez millones ciento siete mil seiscientos treinta y siete pesos (\$10.107.637.00), por el capital y otros conceptos correspondientes a la obligación que figura en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios estipulados en el titulo valor desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas y gastos procesales"*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 regula la forma en que deben efectuarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Analizado el plenario se advierte que el ejecutado Daniel de Jesús Rodelo Ruiz, fue representado por curador ad-litem, toda vez que no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, luego de ser emplazado.

Es así como, a solicitud de la parte demandante, se nombró como curador ad-litem, para representarlo al abogado Jahani Ulices Merlano Valeta, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago, dando contestación a la demanda el día 02 de junio de 2022, pero sin proponer excepciones de fondo.

Por lo anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar Como agencias en derecho el 7% de los valores que resulten aprobados en la liquidation inicial del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En su oportunidad, incluyase dicho valor en la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez